



Síntesis
SUP-RAP-509/2024

Apelante: Morena

Responsable: CG del INE

Tema: Procedimiento administrativo sancionador oficioso por el desconocimiento de afiliación de diversas personas a Morena
UT/SCG/Q/CG/124/2023

Hechos

- 1. Oficios de desconocimiento de afiliación.** Durante los meses de octubre y noviembre de 2023, 19 personas presentaron oficios de desconocimiento de afiliación a Morena, por lo que la autoridad inició de manera oficiosa un procedimiento sancionador para determinar si fueron afiliadas sin su consentimiento y para ello se utilizaron indebidamente sus datos personales.
- 2. Acto impugnado.** El 30/octubre/2024, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento sancionador ordinario oficioso, iniciado con motivo de los oficios de desconocimiento de afiliación al partido político Morena, en la que, esencialmente, se determinó: **a)** que no se acreditó la infracción respecto de dieciséis personas, y **b)** que se acreditó la infracción consistente en la violación de libre afiliación de tres personas e impuso al partido político la sanción correspondiente.
- 3. Recurso de apelación.** El 5/noviembre, Morena interpuso recurso de apelación.

Consideraciones

¿Qué plantea el apelante?

Agravios. Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y presunción de inocencia.

- La resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada; asimismo, que se vulnera el principio de presunción de inocencia, pues no se acredita el hecho ilícito que se le imputa, ni la responsabilidad del partido político.

Lo anterior pues, afirma, en materia probatoria aplica el principio según el cual "quien afirma está obligado a probar", por lo que la carga probatoria correspondía a los ciudadanos denunciantes y no a Morena.

- La autoridad debió allegarse de las probanzas fehacientes que demostraran la afiliación indebida.

- La responsable pasa por alto que los quejosos desconocieron su afiliación a Morena a fin de obtener un puesto como capacitador asistente electoral o supervisor electoral y que no formularon denuncia formal, sólo desconocieron su afiliación, lo que no ameritaba el inicio de un procedimiento administrativo.

Determinación

- **infundados**, pues la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, no hubo falta de exhaustividad por parte de la responsable, y se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria.

- **Inoperante** lo alegado en cuanto a la motivación de los ciudadanos para denunciar la indebida afiliación es inoperante al tratarse de una afirmación que de ninguna manera controvierte los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable en la resolución controvertida.

- **infundado** lo alegado por el actor en cuanto a la falta de exhaustividad, pues son los partidos políticos quienes están obligados a garantizar el derecho fundamental de libre afiliación de sus militantes, para lo cual deben constatar y tener certeza de que la incorporación de todos y cada uno de ellos se realice de manera libre, voluntaria y personal, para lo cual deben conservar, resguardar y, en su caso, exhibir la documentación en donde se consigne la voluntad de la persona que se sumarse a sus filas.

- **infundada** la afirmación de que resulta inadmisibile que la autoridad nuevamente verifique aquellas afiliaciones cuya legalidad ya había sido validada por la misma responsable durante las asambleas de constitución de Morena como partido político, porque correspondía al partido político guardar, resguardar y de ser el caso probar la debida y voluntaria afiliación de su militancia y no a la autoridad electoral,

Conclusión: Se confirma la resolución controvertida.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-509/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual sancionó a **Morena** por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de tres personas.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
Contexto y materia de la controversia	4
Agravios. Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y presunción de inocencia	4
Planteamiento	4
Decisión	6
Justificación	6
Conclusión	16
V. RESUELVE	16

GLOSARIO

Apelante/ recurrente:	Morena.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG2298/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario oficioso UT/SCG/Q/CG/124/2023, iniciado con motivo de los escritos de desconocimiento de afiliación a Morena presentados por diversas personas, quienes aspiraban al cargo de supervisores y/o capacitadores asistentes electorales dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** María Fernanda Arribas Martín.
Colaboró: Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² INE/CG2298/2024.

I. ANTECEDENTES

1. Oficios de desconocimiento de afiliación. Durante los meses de octubre y noviembre de dos mil veintitrés, diecinueve personas³ presentaron oficios de desconocimiento de afiliación a Morena, por lo que la autoridad inició de manera oficiosa un procedimiento sancionador para determinar si fueron afiliadas sin su consentimiento y para ello se utilizaron indebidamente sus datos personales.

2. Acto impugnado. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro⁴, el CG del INE aprobó la resolución⁵ respecto del procedimiento sancionador ordinario oficioso, iniciado con motivo de los oficios de desconocimiento de afiliación al partido político Morena, en la que, esencialmente, se determinó: a) que no se acreditó la infracción respecto de dieciséis personas, y b) que se acreditó la infracción consistente en la violación de libre afiliación de tres personas⁶ e impuso al partido político la sanción correspondiente.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de noviembre, Morena interpuso recurso de apelación.

4. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-RAP-509/2024** y se turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

³ Jhoana Moreno Campos, Sandra Luz Pérez Juárez, Hannia García Cruz, Teresa de Jesús López Vázquez, Susana Pérez Zepeda, Diana Karen Acuautla Luna, Itadenwin Natallie Medel del Río, Mavil Marín Martínez, José Ruiz Martínez, Berenice Santiago López, María Guadalupe López García, Nayeli Alarcón Galván, Jesús Rubio Corona, David Muñoz Ferrer, Nohemí Vázquez Santos, Michelle Monserrat Martínez Medrano, Graciela Trinidad Aguilar, Rosa Isela Salazar Flores, Brenda Paola Millán Román y Maricela Laureano Martínez

⁴ En adelante todas la fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ INE/CG2298/2024.

⁶ Diana Karen Acuautla Luna, Mavil Marín Martínez y Nayeli Alarcón Galván.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁷, porque se controvierte una resolución del CG del INE (órgano central) emitida en un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra de un partido político nacional, por la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁸, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE, como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el treinta de octubre y Morena interpuso su demanda el cinco de noviembre, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios⁹, al no vincularse con proceso electoral alguno.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado¹⁰.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-509/2024

4. Interés jurídico. El apelante cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de los hechos denunciados, imponiéndole la sanción que controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrá una breve síntesis de la resolución controvertida; posteriormente se estudiarán de manera conjunta los agravios vertidos por el partido político recurrente, sin que ello le cause agravio¹¹.

Contexto y materia de la controversia

El CG del INE acreditó que Morena realizó la indebida afiliación de tres personas y realizó un uso indebido de sus datos personales al haberlos registrado como militantes sin presentar la documentación soporte que comprobara de manera fehaciente la voluntad libre e individual de cada uno de esos ciudadano de pertenecer al partido político.

En consecuencia, determinó imponer a Morena una sanción consistente en multa, que en total asciende a un monto de \$194,669.25 (ciento noventa y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.).

Agravios. Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y presunción de inocencia.

Planteamiento

El recurrente alega que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada; asimismo, que se vulnera el principio

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



de presunción de inocencia, pues no se acredita el hecho ilícito que se le imputa, ni la responsabilidad del partido político.

Lo anterior pues, afirma, en materia probatoria aplica el principio según el cual “quien afirma está obligado a probar”, por lo que la carga probatoria correspondía a los ciudadanos denunciantes y no a Morena.

En ese orden de ideas considera contrario a Derecho que se revierta en su contra la carga de la prueba respecto de la conducta por la que se le sanciona.

Asimismo, se duele por la supuesta falta de exhaustividad de la responsable en su actuar, pues la autoridad debió allegarse de las probanzas fehacientes que demostraran la afiliación indebida.

Más aún pues los registros de ciudadanos a su padrón de militantes que se realizaron en dos mil trece¹² y dos mil catorce¹³ se consignaron en las asambleas constitutivas de Morena para la obtención de registro como partido político nacional, por lo que fueron realizados y validados por la autoridad administrativa electoral, obligada a la conservación, resguardo y metodología de la documentación.

Por ello, asegura, es inadmisibles que la autoridad nuevamente verifique aquellas afiliaciones cuya legalidad ya había sido validada por la misma responsable.

Señala que la autoridad no tomó en cuenta que la afiliación realizada después de dos mil catorce¹⁴ se llevó a cabo mediante un proceso de afiliación abierto, al alcance de cualquier persona que se identificara con Morena, por tanto, el registro podía realizarse a través de medios electrónicos sin necesidad de acudir a instancia partidista alguna.

¹² Que es el caso de Nayeli Alarcón Galván, cuya fecha de afiliación es el diecisiete de marzo de dos mil trece.

¹³ Para el caso de Mavil Marín Martínez, del veintinueve de agosto de dos mil catorce.

¹⁴ Supuesto de la afiliación de Diana Karen Acuatla Luna, que tuvo lugar el veinte de agosto de dos mil quince.

SUP-RAP-509/2024

En consecuencia, asegura que durante dichos años –en el caso a estudio, en 2015— Morena no tuvo responsabilidad directa de su padrón de afiliados al no contar con instancia partidista alguna, por tanto, no existe asidero legal para que se le requiera la documentación del registro por el que se le sanciona.

Finalmente, señala que la responsable pasa por alto que los quejosos desconocieron su afiliación a Morena a fin de obtener un puesto como capacitador asistente electoral o supervisor electoral y que no formularon denuncia formal, sólo desconocieron su afiliación, lo que no ameritaba el inicio de un procedimiento administrativo.

Además de que el procedimiento sancionador por el que se le sanciona tuvo origen en los requerimientos inconvencionales e inconstitucionales que la responsable realizó a los ciudadanos para contratarlos.

Decisión

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, pues la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, no hubo falta de exhaustividad por parte de la responsable, y se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria.

Por otra parte, lo alegado en cuanto a la motivación de los ciudadanos para denunciar la indebida afiliación es **inoperante** al tratarse de una afirmación que de ninguna manera controvierte los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable en la resolución controvertida.

Justificación

No tiene razón el recurrente al alegar que correspondía a los ciudadanos que denunciaron la indebida afiliación comprobar que no otorgaron su consentimiento al partido político para registrarlos como militantes.

Ello es así, pues la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.



De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹⁵, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral¹⁶, el partido investigado reconozca la afiliación, lo que hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, como lo establece la Ley Electoral¹⁷.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante –en este caso, los tres ciudadanos— no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de la documental atinente, pues en términos

¹⁵ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁶ De conformidad con los artículos 468 de la Ley Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁷ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

SUP-RAP-509/2024

de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación¹⁸.

Consecuentemente, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En ese sentido, como lo establece la jurisprudencia 3/2019¹⁹, el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, como ocurre en el presente caso, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Los supuestos son los siguientes:

- Si el acusado afirma que el denunciante sí es su militante, no puede alegar que la afiliación se llevó sin el consentimiento del ciudadano, pues ello equivaldría a reconocer la falta que se le atribuye.

Es decir, admitir la afiliación supone implícitamente afirmar que el procedimiento de admisión al partido se condujo de manera regular (mediando el consentimiento del denunciante) pues lo contrario sería reconocer la infracción.

- En tal escenario, por la forma en que el imputado responde a la acusación, limita por decisión propia sus posibilidades de defensa

¹⁸ De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁹ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.



a demostrar que la afiliación, que ya reconoció, se llevó a cabo con el consentimiento de la parte acusadora; lo que es congruente con las reglas de carga de la prueba que imponen el deber de demostrar las afirmaciones y que establecen que los hechos negativos no son objeto de prueba.

En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente; y que se refute la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Así, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En el caso a estudio, Morena reconoció que los ciudadanos denunciados sí fueron afiliados al partido político²⁰ —lo que fue verificado por UTCE en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la DEPPP del INE²¹—.

Asimismo, el partido señaló que las cédulas de afiliación de tres personas²² se encontraban en proceso de entrega por parte de la autoridad partidista para el desahogo del requerimiento realizado por la autoridad instructora²³.

Para el caso de las afiliaciones llevadas a cabo en 2013 y 2014²⁴ alegó que el proceso de afiliación derivó de la participaciones de tales personas

²⁰ De conformidad con el escrito de respuesta al requerimiento del INE, visible a fojas 183 a 184 del expediente; y de su respuesta al emplazamiento, que consta de foja 324 a 334 del expediente.

²¹ Lo que se describe en el acuerdo de la UTCE del veintiuno de enero de dos mil veintitrés, visible de fojas 204 a 217 del expediente.

²² Los casos de Diana Karen Acuatla Luna, Mavil Marín Martínez y Nayeli Alarcón Galván.

²³ Así lo expresó en su escrito de respuesta al emplazamiento de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, visible a fojas 324 a 330 del expediente; y en su escrito de alegatos de fecha, doce de febrero de dos mil veinticuatro, visible a fojas 643 a 649 del expediente.

²⁴ Es decir, de Mavil Marín Martínez y de Nayeli Alarcón Galván.

SUP-RAP-509/2024

en las asambleas constitutivas de Morena como partido político nacional, por lo que no puede ser sujeto de investigación por afiliación indebida.

En cuanto a la afiliación realizada en 2015²⁵, aseguró que se realizó por medios electrónicos, atendiendo a la convocatoria de formar y pertenecer a Morena como militante a través de los procedimientos tecnológicos que esa organización “asumió y adquirió para abrir al pueblo de México el proceso de afiliación”, de ahí que no cuente con el mecanismo de verificación correspondiente para desahogar el requerimiento de la autoridad.

A ese respecto, en la resolución controvertida, la responsable precisó que Morena no proporcionó las constancias que demostraran la libre voluntad de tres de las diecinueve personas investigadas²⁶ para querer afiliarse a ese partido político, ni durante la investigación ni durante su respuesta al emplazamiento.

Del expediente y de la resolución controvertida se advierte que la responsable solicitó al apelante que presentara los documentos de afiliación de la totalidad de ciudadanos denunciantes en el procedimiento oficioso.

En los diecinueve casos, la autoridad tuvo por demostrado que los ciudadanos denunciantes sí se encontraron afiliados a Morena, conforme a la información proporcionada por dicho instituto político, al ser el encargado de registrar a sus militantes en las bases de datos.

En primer lugar, para el caso de las dieciséis personas respecto de las cuales Morena sí presentó la constancia de afiliación atinente, la responsable concluyó que el partido político incoado no conculcó su derecho de libre afiliación en su modalidad positiva -indebida afiliación-.

²⁵ La de Diana Karen Acuautla Luna.

²⁶ Esto es, los mismos casos de Diana Karen Acuautla Luna, Mavil Marín Martínez y Nayeli Alarcón Galván.



Lo anterior pues conforme a las pruebas que obran en autos del expediente, entre las cuales se encuentran las documentales aportadas por Morena, tales afiliaciones sí fueron apegadas a derecho.

Por el contrario, en cuanto a las tres personas respecto de las cuales el partido político omitió aportar las cédulas de afiliación correspondientes, la autoridad concluyó que Morena conculcó su derecho de libre afiliación en su modalidad positiva -indebida afiliación-.

A ese respecto, lo alegado por el recurrente en cuanto a que correspondía a los ciudadanos o a la autoridad responsable acreditar que las personas afiliadas otorgaron voluntariamente su consentimiento para ser registrados como militantes del partido, es **infundado**.

Lo anterior pues en términos de lo expuesto, la consecuencia necesaria para Morena de haber reconocido como sus militantes a tales personas, es la obligación que recae en ese instituto político -y no en la autoridad ni en los ciudadanos que denunciaron haber sido indebidamente afiliados- de demostrar que obtuvo el consentimiento de cada una de ellas para ser registrada como militante, a través de la documentación respectiva, es decir, de la constancia de afiliación.

De ahí que no asista la razón el recurrente.

De igual manera, es **infundado** lo alegado por el actor en cuanto a la supuesta falta de exhaustividad de la responsable porque debió allegarse de las probanzas fehacientes que demostraran la afiliación indebida.

Ello es así, pues son los partidos políticos quienes están obligados a garantizar el derecho fundamental de libre afiliación de sus militantes, para lo cual deben constatar y tener certeza de que la incorporación de todos y cada uno de ellos se realice de manera libre, voluntaria y personal, para lo cual deben conservar, resguardar y, en su caso, exhibir la documentación en donde se consigne la voluntad de la persona que se sumarse a sus filas.

Por tanto, contrario a lo señalado por el recurrente, no existió falta de exhaustividad de la responsable, pues ésta sí requirió al partido político

SUP-RAP-509/2024

las constancias de afiliación de aquellos militantes que denunciaron haber sido inscritos en el partido político sin que fuera su voluntad hacerlo.

Asimismo, es **infundada** la afirmación de que resulta inadmisibile que la autoridad nuevamente verifique aquellas afiliaciones cuya legalidad ya había sido validada por la misma responsable durante las asambleas de constitución de Morena como partido político.

Si bien la autoridad tuvo en su poder documentos relacionados a las asambleas celebradas para la constitución del partido político, la devolución de tales constancias le fue ofrecida oportunamente al mencionado instituto.

Ello puesto que correspondía al partido político guardar, resguardar y de ser el caso probar la debida y voluntaria afiliación de su militancia y no a la autoridad electoral,

Tan es así que la responsable consideró y expuso en la resolución controvertida que eran aplicables los artículos 27, párrafo 1, inciso b), y 28, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente, en los que se establecía la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por la persona afiliada al partido en constitución, lo que se encontraba también previsto en el acuerdo general CG776/2012, por el que se expidió el Instructivo que debían observar las organizaciones interesadas en constituirse en partido político.

Ahora bien, respecto a que la autoridad responsable era la encargada de contar con la documentación soporte de las afiliaciones realizadas durante la constitución del partido, tampoco le asiste la razón, ya que el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”.



En ese acuerdo se mandató que los padrones de los partidos fueran ajustados, para que estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales se tuviera el documento que avalara la afiliación y que se cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de rectificación de voluntad de la ciudadanía, etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, con independencia de que la DEPPP certificó las afiliaciones realizadas durante sus asambleas constitutivas, lo cierto es que Morena estaba obligado a cumplir con el citado acuerdo INE/CG33/2019, por lo que tenía que actualizar su padrón de militantes, para contar con la documentación en que constara la voluntad de las personas de afiliarse y, en caso de no contar con ello, debía eliminarlos antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte, sin que en el caso de las tres personas por las que se le sancionó, lo hubiera realizado.

Conforme a ello, el partido recurrente debió ajustar su padrón de militantes para evitar que estuviera integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales no tuvieran el documento que avalara la afiliación y se cancelaran sus registros.

Esto es, el recurrente tuvo la oportunidad de regularizar las afiliaciones de su militancia, no obstante, omitió hacerlo.

En cuanto a la alegación de que una de las afiliaciones calificada como indebida fue realizada por Internet, y por tanto no necesariamente la validó algún órgano partidista, se considera infundada, pues ello no exime al partido político de su responsabilidad de demostrar la debida y voluntaria afiliación de su militante.

Ahora bien, por lo que hace a su agravio de que la Ley General de Archivos constriñe al INE a conservar todos los documentos en su poder, incluidas las certificaciones y validaciones por parte de la DEPPP del otrora Instituto Federal Electoral, se considera **inoperante**.

SUP-RAP-509/2024

Ello porque de ninguna manera combate las consideraciones torales de la resolución impugnada, aunado a que como ya se señaló, es el propio partido político el que está obligado a conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia y no el INE.

De lo anterior se advierte que el partido político es el sujeto obligado a presentar la información y documentación relativa a la afiliación de sus militantes, al ser el encargado de registrar a sus militantes en las bases de datos.

Ello puesto que, contrario a lo que afirma el recurrente, es justamente el instituto político que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, en cada caso, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.

De igual forma, además de la constancia de inscripción, tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba tales como documentos que justificaran la participación voluntaria de los ciudadanos quejosos en la vida interna del partido y con carácter de militantes, pudiendo ser, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Bajo esa lógica, la parte denunciante –los tres ciudadanos— no estaba obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación²⁷.

Así, de la determinación cuestionada se aprecia que la responsable sustanció una investigación en la que comprobó que los ciudadanos

²⁷ De conformidad con los numerales 461 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.



fueron inscritos al partido político sin que el recurrente presentara la documentación que comprobara que hubieran otorgado su consentimiento.

Debido a lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue apegada a derecho, en tanto Morena incumplió con su deber de probar que la afiliación de los ciudadanos se hubiera realizado con el consentimiento de los afectados, con independencia de que con posterioridad los hubiera dado de baja.

Similar criterio se ha seguido en numerosos recursos de apelación, por ejemplo, en los diversos SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-141/2018, SUP-RAP-312/2022 y SUP-RAP-288/2024, entre muchos otros.

Por otra parte, lo relativo a la supuesta falta de exhaustividad por parte de la responsable es **inoperante**, porque el actor se limita a señalar que la autoridad debió allegarse de probanzas fehacientes que acreditaran la afiliación indebida.

Tal afirmación es dogmática dado que no sólo omite señalar qué diligencias faltaron o qué otra actuación pudo haber realizado la autoridad para allegarse de elementos probatorios, sino que ignora, como ya se dijo, que es el partido político quien se encontraba obligado a presentar las pruebas para acreditar la debida afiliación de los ciudadanos quejosos, lo cual no aconteció.

El apelante también afirma que la autoridad electoral pasó por alto que los ciudadanos desconocieron su afiliación al partido político para obtener puestos de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, sin siquiera haber formulado una denuncia formal y que, por tanto, no ameritaba una sanción económica.

Lo **inoperante** de tales alegaciones estriba en que no presenta argumento alguno que permita desvirtuar el incumplimiento de su obligación de comprobar la voluntaria afiliación de los ciudadanos.

SUP-RAP-509/2024

Esto es así pues independiente de cualquiera que hubiera sido la motivación o intención de los quejosos, Morena omitió comprobar, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de las tres personas a su padrón de militantes fue solicitada por cada uno de los ciudadanos, como expresión de su libre voluntad de incorporarse a ese instituto político.

Además, porque aseverar que el procedimiento sancionador por el que se le sanciona tuvo origen en los requerimientos inconvencionales e inconstitucionales que la responsable realizó a los ciudadanos para contratarlos es una afirmación subjetiva que de ninguna manera ataca o confronta lo razonado en la resolución combatida.

En todo caso, el procedimiento de contratación de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral es un tema ajeno a la litis del presente asunto.

En esas circunstancias, es claro que con tales aseveraciones deja de combatir las consideraciones que sustentan la resolución controvertida, de ahí que el agravio se califique de **inoperante**.

Conclusión

Al resultar infundados e inoperantes los agravios del recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.